

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por CINDY JOANA PEREZ SANCHEZ actuando en nombre propio contra AFP PROTECCION y COLPENSIONES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023 - 206

ACCIONANTE: CINDY JOANA PEREZ SANCHEZ.
ACCIONADO: AFP PROTECCION y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DANIELA CAROLINA SANTAMARIA MANCERA contra AFP PROTECCION y COLPENSIONES por la presunta violación al derecho fundamental a la vida, seguridad social y mínimo vital.

SEGUNDO: REQUIERASE a AFP PROTECCION y COLPENSIONES para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

LM.

ISO 9001 NICONIES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6da25e9644d2937f64a7ff46e8080092d20dd1e37aa96242c1e909a13f74667

Documento generado en 29/06/2023 06:19:54 PM



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora FADIA MARIA LOPEZ GONZALEZ en representación del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por la presunta violación al derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad y derechos de los niños. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2023.

El Secretario.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00209

Accionante: FADIA MARIA LOPEZ GONZALEZ en representación del menor MESSI CALE

BARRETO LOPEZ

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA,

DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite en contra de las entidades MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por la presunta violación al derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad y derechos de los niños del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ representado por la señora FADIA MARIA LOPEZ GONZALEZ.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora FADIA MARIA LOPEZ GONZALEZ en representación del menor MESSI CALE BARRETO LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por la presunta violación al derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad y derechos de los niños.

SEGUNDO: REQUIERASE a las entidades MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la actora.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. CRISTINA ISABEL HEIBRON, identificada con C.C No. 22.585.691 y T.P. 178.585 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

E.M.J.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antiguo Tel Telefax: 3885005 Ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d44456ecfb88de2764f32228b5f7e7a327ad6d5f238c36082769e71958ea1b0**Documento generado en 29/06/2023 03:24:25 PM



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, el presente proceso Especial de fuero sindical – permiso para despedir, con radicado Nº 2023-00008, instaurada por FL COLOMBIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO MANUEL CARDENAS**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL. Demandante: FL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: PEDRO MANUEL CARDENAS

Radicado: 2023-00008.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda Especial de fuero sindical – permiso para despedir, dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **PEDRO MANUEL CARDENAS.**

Por otra parte, conforme se encuentra establecido en el numeral segundo del articulo 118B del CPTSS, modificado por el articulo 50 de la ley 712 de 2001 que dice: "de toda demanda, instaurada, por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el juez considere mas expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera." Por lo que es necesario, vincular al sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte Terrestre de Colombia "SINALTRACOL", representado por Nauro Ubaldo Vesga Galvis, en su calidad de presidente, o quien haga sus veces, comoquiera que en la demanda se menciona que el demandado es miembro directivo de dicha organización sindical.





Republica de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Especial de fuero sindical – Permiso para Despedir, instaurada por **FL COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **PEDRO MANUEL CARDENAS**.

NOTIFÍQUESE SEGUNDO: el presente auto al demandado (pedrocardenas0607@gmail.com) y al presidente del sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte Terrestre de Colombia "SINALTRACOL" (sinaltracol@outlook.com), según el artículo 118B del CPTSS el cual fue modificado por el articulo 50 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Comuníquese a la Procuraduría Delegada a los asuntos laborales.

CUARTO: Atendiendo la disponibilidad en la agenda de este despacho judicial, **FÍJESE** la hora de las 8:30 AM, del día 22 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo el artículo 114 y SS del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma lifeSize.

Nota: El link para acceder a la audiencia es: https://call.lifesizecloud.com/18611775

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.820.593 de Barranquilla, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 228.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

<u>JLAC</u>



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741907a75ec2c231ed94e06032d239dee7ba6a0b2031bb4f5fd652ab69e591f2**Documento generado en 29/06/2023 06:19:53 PM



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2023-00082, instaurada por AMALIA MARIA INMACULADA GIMENEZ HERNANDO, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., AFP SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: AMALIA MARIA INMACULADA GIMENEZ HERNANDO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., AFP SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y

CREDITO PUBLICO

Radicado: 2023-00082.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., AFP SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE **PENSIONES** COLPENSIONES del а través correo electrónico notificaciones judiciales@colpensiones.gov.co, **ADMINISTRADORA** а la FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. por medio de correo electrónico notificaciones judiciales@porvenir.com.co, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA SKANDIA S.A. por medio de correo electrónico cliente@skandia.com.co, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. por medio de correo electrónico al demandada MINISTERIO accioneslegales@proteccion.com.co DE LA **PROTECCION** SOCIAL medio de electrónico por correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por AMALIA MARIA INMACULADA GIMENEZ HERNANDO, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A., AFP SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES** demandadas DE **COLPENSIONES** del correo través notificaciones judiciales@colpensiones.gov.co, **ADMINISTRADORA** а la FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. por medio de correo electrónico notificaciones judiciales@porvenir.com.co, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA SKANDIA S.A. por medio de correo electrónico cliente@skandia.com.co, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. por medio de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co y al demandada MINISTERIO electrónico PROTECCION SOCIAL por medio de correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.593, portador de la Tarjeta Profesional No. 174.447 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

JLAC

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abad00011d5389b58ea6e6ec19567286bae89291678ee24b7c3cb06954a0b1c0**Documento generado en 29/06/2023 03:24:26 PM





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado № 2023-00062, instaurada por LIZETH MARIA CANTILLO TOMAS a través de apoderado judicial, en contra de U.G.P.P. Y ESNEIDÉ YAJAIRA PACHECO LOPEZ, Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2023.

El secretario.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. junio (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.

Demandante : LIZETH MARIA CANTILLO TOMAS

Demandado : U.G.P.P. Y ESNEIDÉ YAJAIRA PACHECO LOPEZ

Radicado : 2023-00062

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envió y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos ANGEL LUIS SAMPER DURAN y ALFREDO JOSE CONDERO PEREZ, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

ISO 9001

| Southern |

Jl





- 3. De otra arista, se observa que el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.", pues revisada la demanda se observa que la parte actora no discrimina la cuantía del proceso, haciendo una relación de los valores que se persiguen en la pretensiones, que otorque luces a este Despacho del rubro que se pretende a fin de determinar o establecer la competencia de la demanda ordinaria. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.
- 4. Por otra parte, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que si bien el demandante otorga poder al abogado que suscribe la demanda, este poder se encuentra insuficiente pues no tiene inmersos las pretensiones del demandante, lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar, deberá aportar un poder donde acredite la facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.
- 5. Por ultimo, tenemos que manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico de la demandada ESNEIDÉ YAJAIRA PACHECO LOPEZ. sin embargo, nada dice en cuanto a la dirección física de la misma, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la demandada, debe expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda. Ahora bien, si el caso es que desconoce la dirección tanto física como electrónica, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento tal supuesto.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

JLAC

Jl

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4a9378e40748e249d41db9d0c3368f6e7f4117a59b0a9b6218538b63f9b1636

Documento generado en 29/06/2023 03:24:31 PM





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado № 2023-00084, instaurada por CARMEN SOFIA HERNANDEZ SANTANA a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ROCIO DEL CARMEN CABALLERO DE LA HOZ, Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. junio (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**.

Demandante : CARMEN SOFIA HERNANDEZ SANTANA

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Y ROCIO DEL CARMEN CABALLERO DE LA HOZ

Radicado : 2023-00084

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado ROCIO DEL CARMEN CABALLERO DE LA HOZ, fecha y hora del envió y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos MARIA DE LOS ÁNGELES HERNANDEZ SANTANA y ELIECER FONSECA MARMOL, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

<u>JLAC</u>



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2403a4a3803e4a99ad4b2752ef56a3a7a71653f4f7a2c8834842b10736c854**Documento generado en 29/06/2023 03:24:16 PM





Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado №. 2023-00066, instaurada por **VERONICA BONADIEZ CASTILLO**, en contra de **COLPENSIONES**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2023.

El secretario.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, junio (28) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: VERONICA BONADIEZ CASTILLO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2023-00066

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

JLAC

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3551863ace4a4b7933fcb14963f4bb57abd25260b80e48de5b4a79f4b65d2939**Documento generado en 29/06/2023 03:24:18 PM



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2023-00122, informándole que COLPENSIONES no ha dado respuesta concreta al requerimiento realizado en relación con el cumplimiento de la orden de tutela. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. - INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: OSVALDO MANUEL MARENCO GARCÍA

Accionado: COLPENSIONES Radicación: 2023-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de COLPENSIONES, al fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2023, proferido en el presente trámite constitucional:

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato promovido por **OSVALDO MANUEL MARENCO GARCÍA** en contra de COLPENSIONES, representada en el presente asunto, por la doctora ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.619.931, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al funcionario incidentado, doctora ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.619.931, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, correo electrónico amruizm@colpensiones.gov.co, para que proceda en el término de TRES (3) días, en la forma prevista por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ejerza su derecho de defensa, por el presunto incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante sentencia del 23 de abril de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la parte incidentada que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurriría en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5144026ac07d62c6f51f3924cf8dd0929e3f2fd1ff7e0b6cfb5569a7a020616d**Documento generado en 29/06/2023 03:24:21 PM

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado Nº. 2023-00040, instaurada por ALBA CORINA DE LOS REYES BELTRAN a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio de 2023.

El secretario, JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ALBA CORINA DE LOS REYES BELTRAN

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES

Radicado: **2023-00040.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por ALBA CORINA DE LOS REYES BELTRAN, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través del correo electrónico notificaciones judiciales @colpensiones.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **MALOGA ESTHER ACUÑA POLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.696.508 de barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 41.408 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

JLAC

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345f0c2e567ebc20b5d9058a3aec1dc27d0c380a6654883d8c965b082dbef33d**Documento generado en 29/06/2023 03:24:28 PM





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado № 2023-00076, instaurada por JAIME DIAZ RUEDA a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : JAIME DIAZ RUEDA

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES

Radicado : 2023-00076

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

- 1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba", lo cual guarda relación con lo consagradoen el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de lossiguientes anexos: "3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante", Pruebas consistentes en:
 - A) "2". Poder, memorial y anexos a -16- folios útiles de petición ante la demandada de solicitud de corrección de semanas a corregir y mal contabilizadas, de fecha 03 de noviembre de 2,021."
 - Toda vez que si bien hay poder, memorial y anexos de petición ante la demandada por corrección de historia laboral no se contabilizan 16 folios como lo relaciona en el acápite de pruebas, por lo que si falta alguna, debe ser aportada o corregida según sea el caso.
 - B) "3" Repuesta (a 6 folios útiles) de la demandada a m i mandante de fecha 21 de febrero de 2.022, en donde relaciona las los tiempos no aportados y en mora de pago por los empleadores para los cuales mi poderdante laboró."

ISO 9001

IJ

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En cuanto, a la prueba relacionada anteriormente se encuentra en el acerbo una respuesta por parte de la demandada de fecha 11 de febrero de 2022, y no se encuentra ninguna de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que debe aclarar si fue un error de transcripción, o si bien faltase la prueba aportarla para su debido estudio y valoración.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas digitalizados en debida forma, subsanando dicha falencia formal.

2. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envió y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

<u>JLAC</u>

NTCSP 1000 NTCSP 1000

IJ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acb0fd2a5d47fd3b6c75ba2e54b9bc83a0ddc71bd11e2a77e9651b6c19d05ed7

Documento generado en 29/06/2023 03:24:14 PM



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2023-00060**, instaurada por **JHON JAIRO PATIÑO MENDOZA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S.** por el la oficina de reparto de demandas de barranquilla, proveniente del juzgado 01 Municipal de Pequeñas causas laborales que decretó falta de competencia, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: JHON JAIRO PATIÑO MENDOZA

Demandado: SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S.

Radicado: **2023-00060.**

Visto el informe secretarial que antecede y tenemos un proceso que fue tramitado en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, bajo el radicado 2023-00030, donde funge como demandante JHON JAIRO PATIÑO MENDOZA contra SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S., la cual fue remitido a este despacho para su conocimiento, con fundamento al rechazo por falta de competencia por el factor cuantía decretado por esa agencia judicial, el 10 de febrero de la presente anualidad.

En ese sentido, y comoquiera que el proceso de la referencia proviene de un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en el cual no se habían surtido actuaciones y que el mismo se encuentra para su respectivo tramite. Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en los numerales 1 y 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con:

- "1. La designación del juez a quien se dirige.", teniendo en cuenta, que este requisito es fundamental para la determinación de la competencia, siendo este despacho un JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
- **"5. La indicación de la clase de proceso"** teniendo en cuenta, que este requisito es fundamental para la determinación de la competencia, siendo

ISO 9001
No CP 059No CP 059No CP 059-

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público lo Doce Laboral del Circuito de Barranguilla

este despacho competente de ordinarios laborales de primera instancia, ejecutivos laborales, fueros sindicales, entre otros.

Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.

Asi mismo, es menester anotar, que junto con el escrito demandatorio, mediante escrito separado el demandante por medio de su apoderado judicial, allega cuaderno de medidas cautelares, las cuales no son de recibo, puesto que nos encontramos en medio de un proceso ordinario laboral de primera instancia el cual persigue la declaración de unos derechos pregonados por el demandante en contra de quien demanda, por lo que no hay una obligación clara expresa y exigible, las cuales sean motivo de protección cautelar, por lo que no se le dará tramite alguno.

Por todo lo anterior, se advierte que, al momento de subsanar las falencias anotadas, se exhorta a la parte demandante adecuar el escrito demandatorio al de un proceso ordinario laboral de primera instancia, enviándolo nuevamente junto con las pruebas relacionadas, enviado los archivos en formato PDF, para su estudio y trámite correspondiente.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por JHON JAIRO PATIÑO MENDOZA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S.

SEGUNDO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

JLAC

ISO 9001

ISO 90

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1502a821fd5b937e95446331f8d2dd5dcaf85c6e7fb9be7fa37208a7671ccd3

Documento generado en 29/06/2023 03:24:30 PM





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato de Acción de Tutela con radicado 2023-00159, informándole que no se ha emitido respuesta en relación con el cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 24 de mayo de 2023. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00159-00

ACCIONANTE: YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor

MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ

ACCIONADO: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de **NUEVA EPS**, al fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2023, proferido en el presente trámite constitucional:

Por lo anterior.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato promovido por YESICA RAMÍREZ, en representación de la menor MARIANA ISABEL JIMÉNEZ RAMÍREZ en contra de NUEVA EPS, representada en el presente asunto, por la Doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al funcionario incidentado, Doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, para que proceda en el término de TRES (3) días, en la forma prevista por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ejerza su derecho de defensa, por el presunto incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante sentencia del 24 de mayo de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la parte incidentada que, al incumplir una orden judicial de tutela, incurriría en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1fb52566fbd441a1756b2ffe49c22f155b999d7eaae97be9edb6ce24f25f1c9

Documento generado en 29/06/2023 03:24:22 PM



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público zgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2020 - 121 promovido por la señora LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA – GRAMA CONSTRUCCIONES SA., en el cual se encuentra pendiente continuar son su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, junio 28 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO. Demandado: GRAMA CONSTRUCCIONES SA.

Radicación: 2020 - 121

Revisado el expediente se encuentra al Despacho que, mediante correo electrónico del 29 de enero de 2021, dirigido al email ggaravvito@grupograma.com, se le envió notificación a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES SA., sin embargo, a la fecha no ha dado contestación, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda y se fijará fecha de audiencia.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

- 1. TENER por NO contestada la demanda, por la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES SA.
- 2. FIJESE la hora de 8:00 AM del día 24 de julio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clik en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/18594807

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e724dc9d96dcc2adde01ddc988a35e11482f862372c58584a2e1000e2fe036da

Documento generado en 29/06/2023 03:24:19 PM